



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1239-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CUARENTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Que a las dos y treinta y tres minutos de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, compareció ante este Órgano Superior de Control, el señor Larry Rafael Sequeira Mendoza, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, titular de cedula nicaragüense número 001-290977-0012J; quien comparece en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Sociedad Anónima, **“Sequeira Ingenieros Sociedad Anónima, SEQUINSA”**, Sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública Número Noventa y Siete (97), con objeto de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, autorizada en esta Ciudad de Managua, a las seis de la tarde del día dieciséis de junio del año dos mil once, ante los oficios notariales de Ramón Armengol Román Gutiérrez, e inscrita en el Registro Público Mercantil de Managua, bajo el Número cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cinco guion B cinco (41545-B5), página ochenta y cinco pleca cientos dos (85/102), Tomo: un mil ciento treinta y seis guion B cinco (1136-B5), del Libro Segundo de Sociedades y bajo el Número treinta y siete mil quinientos cincuenta y uno (37551), páginas ochenta y uno pleca ochenta y dos (81/82), Tomo: ciento ochenta y siete (187), del Libro primero de Personas, ambos del Registro Público y Mercantil del Departamento de Managua. Acreditó su representación con Copia Certificada de Escritura Pública Número Ciento Dieciocho (118) con objeto de Poder Generalísimo, autorizada en esta ciudad de Managua, a la una de la tarde del veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, ante los oficios notariales del Licenciado Ramón Armengol Román Gutiérrez, inscrita bajo el Número: cincuenta y cuatro mil quinientos doce (54512), Página cincuenta y tres pleca cincuenta y ocho (53/58), Tomo: seiscientos cinco (605), del Libro Tercero de Poderes del Registro Público de la Propiedad y Mercantil del Departamento de Managua. Quien interpuso formal Recurso de Nulidad, en contra de la Resolución Administrativa de las cinco de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, y notificada el cinco de octubre del mismo año, dictada por la Doctora Patricia Miranda Campos, en su carácter de Procuradora Nacional de Finanzas, de la Procuraduría General de la República, Resolución que resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación Número 076-16-05-2018, emitida por el Coordinador del Gobierno Regional Autónomo Costa Caribe Norte (GRACCN), MSc Carlos José Alemán Cunningham, el catorce de octubre del año dos mil dieciséis, dentro del Proceso de **Licitación Pública Número 05-03-2018, titulada “Proyecto de Rehabilitación Estadio Municipal en Puerto Cabezas”**. Que una vez radicado el escrito de interposición del Recurso por Nulidad, verificamos su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para su tramitación en los artos 110, 115, 116, de la Ley Número 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, y artos 229 y 300 de su Reglamento General, concluyendo que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida, ya que: **1) Se encuentra interpuesto por un oferente participante en el referido proceso de contratación; 2) Indica las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionaron los derechos de su representada; y 3) El oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro del plazo establecido en los estamentos jurídicos señalados.** En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, la Vice Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo identificado con código N° RRN-CGR-1018-2018, de la una de la tarde del diecinueve de octubre del año en curso, **I) Admitir el referido Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Larry Rafael Sequeira Mendoza, en su carácter ya expresado, en contra de la Resolución Administrativa de Impugnación, emitida a las cinco de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, todo dentro del Proceso de Licitación Pública Número 05-03-2018, titulada “Proyecto de Rehabilitación Estadio Municipal en Puerto Cabezas”. II) Con fundamento en el artículo 115 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se emplazó a las partes involucradas para que dentro del tercer día hábil a partir de la notificación del mencionado Auto, expresaran sus alegatos. Se requirió a la máxima autoridad del Gobierno Regional Autónomo Costa Caribe Norte (GRACCN), para que dentro del plazo antes referido remitiera a este Órgano Superior de Control y**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1239-18

Fiscalización, el expediente completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rola en autos cédula de notificación realizada a las partes. III – La parte Recurrente en fecha del veinticinco de octubre del año en curso presentó escrito expresando lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad. De igual manera la parte recurrida, en fecha lunes veintinueve de octubre del año en curso, expuso lo que tuvo a bien y presentó el Expediente administrativo de la Licitación Pública Número 05-03-2018, titulada “**Proyecto de Rehabilitación Estadio Municipal en Puerto Cabezas**”.

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: Que le causa agravios la referida Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría General de la República, y Resolución Administrativa de Adjudicación Número 076-16-05-2018, emitida por el Coordinador del GRACCN, por cuanto lesionan su derecho que por ley le corresponde a su Representada SEQUINSA, S.A., a ser adjudicada en la Licitación Pública en mención, ya que de no haber alterado ilegalmente la oferta de la Empresa Adjudicada, su representada hubiese ganado la Licitación, lo que demuestra y explica en los siguientes puntos: **1) Nulidad de la Evaluación de Ofertas al haberse alterado el procedimiento de evaluación de ofertas.** De forma sorpresivo la oferta de su representada fue evaluada con un costo que fue variado por el Comité de Evaluación durante el Proceso de Evaluación de ofertas, por lo que no resulto adjudicado a como en derecho correspondía. De igual manera, al interponer recurso de aclaración con relación al informe de evaluación solicitando se aclarara por qué se corrigió, evaluó y recomendó la adjudicación al oferente Constructora Narváez Farrach, S.A., aun cuando la oferta de la Empresa Adjudicada presento una serie de incongruencias, errores y vacíos que nunca fueron aclarados por dicho oferente en el proceso de evaluación, y sin embargo se le adjudico el proceso de Licitación hoy recurrido de Nulidad. Asimismo, expresa el recurrente que le causa agravio el hecho de que la oferta de su representado, siendo la mejor oferta desde el punto de vista económico y que también cumplió con los requerimientos técnicos legales, no fue tomada en cuenta, aun cuando la oferta económica de la Empresa adjudicada, Constructora Narváez Farrach, S.A., se encontraba por encima de la oferta económica presentada por su mandante. Alegando el Comité de Evaluación que no se logró demostrar cuales fueron las supuestas incongruencias, errores y vacíos que alegaba el recurrente de aclaración, ni apporto prueba alguna que justificara su dicho. Sin embargo, quien estaba obligado a justificar por qué se modificó la oferta del proveedor adjudicado era el mismo Comité de Evaluación y no su representado. **2) Nulidad de la Evaluación al haberse subsanado de manera indebida por parte del Comité de Evaluación una oferta, corregirla, emitir una recomendación sin la aprobación previa del oferente a la corrección efectuada.** En el Pliego de bases y Condiciones, el que tiene su base jurídica en la Ley N°. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, no señala en su contenido como procederá el Comité de Evaluación para realizar las correcciones aritméticas en las ofertas, por tanto deberá sujetarse a lo dispuesto en los artos 43, 44, 46 y 47 de la Ley 737, en cuanto a que durante el “período de evaluación de ofertas” se pueden corregir las ofertas, pero dichas correcciones deben ser notificadas al Oferente y éste debe contestar en el plazo de dos días dispuesto en la Ley; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Comité de Evaluación no notificó el “Acta de Evaluación Preliminar”, además actuando en contra de los más elementales principios rectores de la “función pública”, procedió a realizar ajustes en la oferta económica del oferente adjudicado, que a la postre resultó beneficiada con la recomendación y luego con la adjudicación; sin haber ni siquiera solicitado oportunamente las aclaraciones a las ofertas y menos aún, si el Oferente aceptaba una reducción tan drástica, con lo que si se alteraba dicha oferta, la misma podría resultar onerosa para dicho Oferente y convertirse en una oferta ruinoso para la Institución lo que devendría en un perjuicio económico; no sabemos bajo que argumentos, nunca se nos notificó el “Acta de Evaluación Preliminar” dispuesta en nuestro sistema de contrataciones públicas, sino que procede directamente y de forma improcedente a recomendar la adjudicación de la Licitación; violentándose de manera flagrante el principio del “Debido Proceso”, corrigiendo una oferta sin consultar de previo al oferente, dándola por aceptada de manera unilateral y extemporánea, procediendo a emitir su Recomendación y hasta después de emitirla, consultar al Oferente que resultó adjudicado si aceptaba dicha corrección, lo que debió haber hecho durante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1239-18

la etapa de evaluación. Y luego de la adjudicación es avalado de manera sorprendente por la Procuraduría General de la República en la etapa de impugnación, al señalar en la respuesta al Recurso de Impugnación y cito "...El Art. 111 del Decreto 75-2010, ante citado, refiere que no son subsanables los errores en los precios unitarios, por lo cual de mera comprobación de las fórmulas matemáticas correspondiente, el Comité de Evaluación debe verificar que estas ofertas no contengan errores aritméticos en los cálculos de los precios totales, situación que el comité solicitó al oferente Constructora Narváez Farrach S.A. (CONARFA, S.A.), dentro del período de evaluación, según lo establece el arto 44 de la Ley 737, si aceptaba la corrección del precio de su oferta debido a errores aritméticos de cálculo, lo que fue respondido afirmativamente dentro del plazo que le fue indicado que respondiera...". **Ni en el acta de evaluación de recomendación, ni en la respuesta de aclaraciones presentadas ni en la resolución de adjudicación, se refleja la aceptación de la corrección de la oferta por parte del oferente adjudicado** (Ver Informe de Análisis y Evaluación contenido en Acta de las 10:00 a.m., del 4 de mayo del 2018, dictada por el Comité de Evaluación,. Pág. 4 "Conclusión"), donde el mismo Comité pide al Oferente Constructora Narváez Farrach, S.A., luego de vencido el plazo para evaluar y habiendo emitido ya su informe que si aceptaba o no las correcciones (ver párrafo 3ero de la Conclusión del Acta de Evaluación y Recomendación) **y para nuestra sorpresa la Procuraduría General de la República afirma en la Resolución objeto del presente Recurso que la aceptación fue efectuada durante el período para evaluar ofertas, lo que es falso de toda falsedad; además como ya expresáramos tal aceptación resulta IMPROCEDENTE Y EXTERMPORANEA, dado que se realizó con posterioridad a que se emitiera el Acta de Evaluación y Recomendación, alterándose de manera evidente el procedimiento de contratación,** hecho que está prohibido por la Ley N° 737, y que resulta en un contrasentido además que representa un serio problema porque se estaría validando el actuar al margen de la misma ley por parte del Comité de Evaluación. El Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte (GRACCN), no debió haber adjudicado al contratista CONARFA, con una corrección para disminuir el costo total de su oferta por un monto de C\$1,043,939.41, en donde el costo total de la oferta de CONARFA varía de C\$11,945,035.55 a los C\$10,901,096.14, menos aún hacerlo por decisión unilateral de este, sin aplicar el debido proceso y consultar de previo al Oferente al respecto de su lógica de cálculo (reduce en un 10% el monto de la oferta), con lo que estaría afectando además la estructura total de cálculo financiero del valor de la oferta económica, ya que una variación del 10% del monto de oferta, afecta además al resto de costos que se integran en la lógica de cálculo de la misma (van los costos de Total Costo Directo, Total Costo Indirecto, Administración, Utilidades, I.V.A (15%), I.M.I (1%), y costos de Imprevistos que suelen aparecer durante la ejecución del proyecto. **El Comité de Evaluación evadió atender en debida forma nuestra solicitud para poder revisar el contenido de las ofertas presentadas,** pese a que en el Documento Base indica dicha posibilidad (ver Sección I "IAO", Numeral 29 "Apertura de Ofertas", Subnumeral 29.7, del Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación). Teniendo como única restricción la dispuesta en el arto 42, **párrafo 2do., de la Ley N°. 737** "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", derecho que le fue restringido en el "Acto de Apertura de Ofertas" al negársele a SEQUINSA poder observar y ver la oferta de los demás oferentes, en especial la del oferente adjudicado. Condición que representa un "vicio procesal" en el seguimiento del proceso licitatorio que nos ocupa; hecho que posteriormente se vuelve aún más notorio cuando el Comité de Evaluación no solicitó durante el período de evaluación de ofertas, aclaración alguna a las ofertas o aceptación a las modificaciones unilaterales efectuadas por ellos hasta más del 10% del monto de la oferta que resultó a la postre favorecida con la recomendación de adjudicación. **3- Alteración del procedimiento de evaluación de ofertas,** ya que no se notificó de manera preliminar los resultados de la evaluación, como lo indica el arto 111 de la **Ley 737,** ni se solicitó aclaración alguna a las ofertas presentadas; al contrario se procedió de manera directa a notificar el Acta de Evaluación y Recomendación definitiva, causal que por sí sola conlleva la nulidad de todo lo actuado por el Comité. Por tal razón, se hizo uso del Recurso de Aclaración debido a las evidentes incongruencias y variaciones del Acta relacionada y más aún por lo actuado por el Comité, pero al notificarnos la respuesta a dicho Recurso (Ver Resolución del Comité de Evaluación a las 10:30 a.m., del 14 de mayo del 2018), evade aclarar los aspectos solicitados – para nuestra sorpresa – haciendo uso de argumentos completamente improcedentes, ilegales y por completo subjetivos, alegando que no señalamos que solicitamos aclarar y que no nos obligamos a presentar las pruebas ni aportamos las mismas ni demostramos en que sustentamos las supuestas violaciones a la Ley (Ver.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1239-18

Considerando IV de la Resolución del Comité de Evaluación de las 10:30 a.m., del 14 de mayo de 2018) cuando nada de eso indica el arto 111 de la Ley sea de la responsabilidad del Recurrente que lo que hace es “pedir aclaración” al Comité; más sorpresa nos causa que este hecho la honorable PGR lo excusara y obviara esa problemática. El Comité de Evaluación en la Resolución de las 10:30 a.m., del 14 de mayo, se limitó a relacionar de manera general la Ley y el Documento Base y repetir la fórmula de evaluación económica, de manera que incurrió en una grave falta procedimental, por lo que considerando lo dispuesto en el arto 297 del Decreto N°. 75-2010, la evaluación practicada por el Comité de Evaluación es NULA DE TODA NULIDAD, por lo que se debe restituir de los derechos que nos asisten en cuando a la adjudicación que en derecho corresponde a SEQUINSA.

II

Por su parte, el Máster Carlos José Alemán Cunningham, en su carácter de Coordinador del Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte (GRACCN), expresa en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: Que en el proceso de contratación administrativa identificado como LP-05-03-2018-GRACCN, Rehabilitación Estadio Municipal en Puerto Cabezas, concluyó con la adjudicación del proyecto a una de las empresas participantes, lo cual se lee en los documentos que se adjunta. De dicha adjudicación el señor Larry Sequeira Mendoza, promovió un Recurso de Revisión, el cual fue respondido en tiempo y forma por el Comité de Evaluación y luego éste recurrió ante la Procuraduría General de la República. Que el Comité de Evaluación de este Gobierno Regional para la toma de decisiones toma como base la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento, Decreto N°. 75-2010, documentos que nos guían para la buena aplicación de los procedimientos según corresponda para cada proceso y modalidad de contratación, pero a su vez consideramos el desarrollo de la ejecución del oferente en sus contratos actuales y anteriores, en vista de que esto nos permite tener mejores criterios para la toma de decisiones. Que con base en lo establecido en el Capítulo I. Disposiciones Generales, Art. 2 Definiciones. Concepto de mejor oferta, del Pliego de Base y Condiciones, y en los criterios de evaluación, El Comité, consideró muy importante la experiencia de todos los oferentes conforme al proyecto que se está licitando. En otro orden la decisión del Comité de Evaluación se basó en lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, parte 2- Alcance de las Obras, Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento de las Obras. Sección III. Criterios de Evaluación, donde establecen las reglas claras precisas y concisas. Durante el proceso se consideró que el oferente adjudicado debía cumplir sustancialmente con los alcances requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones y obtener el mayor puntaje. La evaluación económica consistirá en asignar el puntaje máximo establecido a la oferta económica de menor monto, al resto de ofertas se le asignaran el puntaje inversamente proporcional. Durante el proceso logramos constatar que la parte recurrente no logró demostrar, cuáles eran las: “INCONGRUENCIAS, ERRORES Y VACIOS, de la oferta de CONARFA S.A., ya que no dijo en que consistieron las mismas, ni ofreció probarlas ni aportó las pruebas. Tampoco logró demostrar la parte recurrente en que consistían las supuestas violaciones a la Ley 737 y a su reglamento, por él alegadas. El comité se ajustó en todos su actuar y en todas sus decisiones a lo dispuesto en Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento, Decreto 75-2010, al Pliego de base y Condiciones, así como en los demás documentos que formaron parte del proceso. El Comité en los criterios de evaluación, consideró muy importante la experiencia de cada oferente conforme al tipo de proyecto que se está licitando. Debido a lo que ya se ha expuesto y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, especialmente los artos 46, 47 y 111; a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 737 arto 296, Decreto N°. 75-2010, en el Pliego de Bases y Condiciones, así como en los demás documentos que forman parte de este proceso, sobre todo lo dicho en el Pliego de Bases y Condiciones en el Inciso E. Evaluación y Comparación de las Ofertas, en los numerales 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40; Capítulo I. Disposiciones Generales, Art 2 Definiciones. Concepto de mejor oferta, del Pliego de Base y Condiciones, no se le dio lugar al recurso del recurrente, se le notificó en debida forma y se le dejó a salvo su derecho de usar los recursos de ley.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1239-18

III

Que siendo nuestra competencia conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad, previo a examinar y analizar tanto los argumentos esgrimidos por las partes, como el expediente administrativo del proceso licitatorio. Procederemos a establecer la base legal que sustenta el mismo proceso de Licitación Pública, que hoy es objeto del presente recurso por nulidad. En ese sentido, el Pliego de Bases y Condiciones, en su Sección I, "Instrucciones a los Oferentes (IAO)", "A Generalidades", "I Alcances de la Licitación", expresa: "1.1 El Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte – GRACCN, emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que contiene las condiciones jurídicas, económicas, técnicas y financieras a las que ha de ajustarse el procedimiento para la selección de la mejor oferta de los Bienes descritos en la Parte II", "1.2 El régimen Jurídico aplicable es el dispuesto en la Ley N° 737...". El mismo PBC, establece que "todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad." Por otro lado, el numeral 18 del PBC, "Precios de la Oferta", establece: "18.2, El oferente indicará las tarifas y los precios para todos los rubros de las obras descritas en la lista de cantidades o descritas en los planos y especificaciones..., el Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte – GRACCN no efectuará pagos por los rubros ejecutados para los cuales el oferente no haya indicado precios o tarifas por cuanto los mismos se considerarán incluidos en los demás precios y tarifas que figuren en la lista..., si hubiere correcciones, éstas se harán tachando, rubricando y fechando las tarifas y/o precios incorrectos y rescribiéndolos correctamente." Por otro lado, la cláusula 29 "precio de la oferta", establece en su numeral 29.7 el derecho que tienen los oferentes de examinar las demás ofertas y solicitar se hagan constar las observaciones que crean convenientes. En la evaluación y comparación de las ofertas el numeral 30.1 expresa que no se divulgara ninguna información relacionada con la evaluación, comparación y post calificación de las ofertas, ni de la recomendación de adjudicación del contrato hasta la notificación y publicación de la adjudicación. La cláusula 31.1 expresa que durante la etapa de evaluación, el Comité de Evaluación, a través del Área de Adquisiciones podrá solicitar a los oferentes, por escrito o en forma electrónica, aclaraciones a sus ofertas. Estas aclaraciones deberán ser enviadas al Comité de Evaluación por parte de los oferentes en un término de dos días posteriores al recibo de la solicitud de aclaración y no podrán alterar el contenido de la oferta, ni violentar el principio de igualdad. El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), expresa en su cláusula 32 "**cumplimiento de la oferta**", 32.2 "Mejor oferta, es aquella que mejor se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones, una vez aplicados los criterios de evaluación de las ofertas. En ningún caso se calificarán las condiciones que el proponente tenga en exceso de las mínimas requeridas...". El arto. 33 del PBC, establece que en el presente procedimiento primara lo sustancial sobre lo formal, no podrán rechazarse las ofertas por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del oferente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de selección determinados en el PBC y que no afecten la calificación de la oferta. La cláusula 33.3, literal d), expresa: "No se podrán subsanar: (b) omisiones o errores en los precios unitarios de la oferta económica", 33.4 "El Comité de Evaluación corregirá errores aritméticos de la manera siguiente: si hay una discrepancia entre el precio unitario y el precio total obtenido al multiplicar el precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido. El 33.5 expresa "Si el oferente que presentó la oferta evaluada como la más favorable no acepta la corrección de los errores, su oferta será rechazada". En la cláusula 34.3 del Pliego de Bases y Condiciones se establece que el Gobierno Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte (GRACCN), rechazará las ofertas cuando el oferente no presente las aclaraciones a su oferta en el plazo y condiciones reguladas por el artículo 44 de la Ley. Por último, la cláusula 38.6 expresa que para evaluar las ofertas, se utilizará únicamente los factores, metodologías y criterios definidos en el PBC, SO PENA DE NULIDAD. Que al revisar el expediente administrativo (folio 158/159), se puede apreciar que en el acta de recepción y apertura de ofertas, de las dos de la tarde del veinticinco de abril del año en curso, tres proveedores presentaron sus respectivas ofertas, siendo estos los siguientes: SEQUINSA, CONARFASA y SERINCO. En dicha acta de apertura de oferta rola en observaciones que el proveedor SEQUINSA, representado por el Ingeniero Larry Sequeira solicitó revisar las ofertas de los demás oferentes, según la página 22, inciso 29.7, el comité de evaluación decidió que revisará únicamente la matriz de oferta, a lo cual el Ingeniero Sequeira no acepto sino es a toda la documentación no subsanable (matriz de costo unitario).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1239-18

Que en ese sentido, el Arto. 42 de la Ley N° 737, establece que: “Una vez concluido el acto de apertura los oferentes podrán ver las ofertas presentadas; con excepción de los documentos considerados confidenciales por referirse a información de los oferentes relacionada con desgloses de sus estados financieros...”, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones en su cláusula 29.7 ya citada. Por lo que, lo alegado por el recurrente sobre este punto se aleja de toda verdad, pues se le permitió revisar las ofertas, pero respetando los límites establecidos en la ley, lo cual no acepto. Con relación al alegato de que se modificó la oferta del proveedor adjudicado, rola en el expediente administrativo (folios 173/176), solicitud de aclaración de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho en la cual se da a conocer al proveedor CONARFASA, el **error aritmético en el costo total de la oferta presentada por ellos para tres ítems: 1) 04011-concreto estructural, 95110 concreto de 4,000PSI (con mezcladora no incluida fundida, (2) 04004-formaletas de vigas, 92345 formaleta para vigas área de contacto, y (3) 04011-concreto estructural, 95110 concreto de 4,000PSI (con mezcladora no incluida fundida.** Dichos errores aritméticos se referían al costo total de la oferta y no al costo unitario, lo cual no violenta el PBC en su **La cláusula 33.3, literal d), que expresa: “No se podrán subsanar: (b) omisiones o errores en los precios unitarios de la oferta económica”.** Pues de conformidad a la cláusula 33.4 “El Comité de Evaluación corregirá errores aritméticos de la manera siguiente: si hay una discrepancia entre el precio unitario y el precio total obtenido al multiplicar el precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido. Por lo tanto, el Comité de Evaluación cumplió con lo normado en el Pliego de Bases y Condiciones, que son las reglas a cumplir para la presente Licitación Pública. Esta corrección aritmética a la oferta del proveedor adjudicado fue debidamente aceptada por él proveedor, según se desprende de carta aceptación de fecha dos de mayo del año en curso y recibida en la Unidad de Adquisiciones del Gobierno Regional Autónomo Costa Caribe Norte (GRACCN), según se aprecia en folio 179 del expediente administrativo. Dice la Ley de la materia en su arto 44 así **“Durante la etapa de Evaluación, el Comité de Evaluación a través del Área de Adquisiciones podrá solicitar a los oferentes, por escrito o en forma electrónica, aclaraciones a sus ofertas. Las aclaraciones deberán hacerse por escrito o en forma electrónica dentro del plazo señalado y no podrán alterar el contenido de la oferta original, ni violentar el Principio de Igualdad entre los oferentes. Las aclaraciones a que se refiere el presente artículo deberán ser presentadas por los oferentes dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de aclaración y darse a conocer al resto de oferentes”.** Asimismo, dice su Reglamento General en el arto 111 párrafo segundo y tercero “Subsanación de Ofertas: **“El Área de Adquisiciones otorgará un plazo de dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación, para que el oferente los subsane, en cuyo caso la oferta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del defecto encontrado dentro del plazo previsto, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto. No cabe subsanación alguna por omisiones o errores en los precios unitarios de la oferta económica”.** Como se observa en el análisis realizado y las disposiciones legales citadas queda comprobado jurídicamente que en el proceso licitatorio objeto del presente recurso, no hubo violaciones a normas procedimentales por parte de la entidad contratante, por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho, no queda más declarar sin lugar el recurso por nulidad interpuesto por el Ingeniero Larry Rafael Sequeira Mendoza, en su carácter de apoderado generalísimo de la Empresa SEQUEIRA INGENIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 del Decreto N° 75-2010, “Reglamento a la Ley N° 737”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Larry Rafael Sequeira Mendoza, en representación de **Sequeira Ingenieros Sociedad Anónima, SEQUINSA**, en contra de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1239-18

Resolución Administrativa dictada por la Procuraduría General de la República, a las cinco de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, que resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación Número 076-16-05-2018, que resuelve adjudicar el Proceso de **Licitación Pública Número 05-03-2018, titulada "Proyecto de Rehabilitación Estadio Municipal en Puerto Cabezas"** al proveedor Constructora Narváz Farrach, S.A., hasta por un monto de Diez Millones Novecientos Un Mil Noventa y Seis Córdobas con Catorce Centavos (C\$10,901,096.14).

- SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.
- TERCERO:** Devuélvase al Gobierno Regional de la Costa Caribe Norte (GRACCN), el Expediente Administrativo de la Licitación Pública Número 05-03-2018, titulada "Proyecto de Rehabilitación Estadio Municipal en Puerto Cabezas", el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Trece (1,113) de las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente Administrativo